

Dagua 15 de agosto de 2019

Señora
MARIA NUBIA OCAPO GARCIA
Calle 3 No. 6 – 08
Barrió La Virgen
Municipio de Calima el Darién

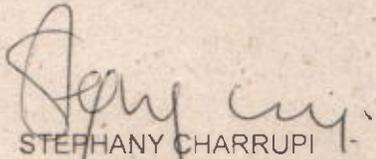
NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** a la señora MARIA NUBIA OCAPO GARCIA, del contenido de la Resolución 0760 No. 0763 – 000578 del 07 de junio de 2019, "POR LA CUAL SE DECIDE UN TRAMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", expedido a su nombre, dentro del proceso sancionatorio No. 0763-039-002-017-2017. Se adjunta copia íntegra en cinco (05) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal.

Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Cordialmente,



STEPHANY CHARRUPI

Técnico Administrativo

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Juan Camilo Restrepo Ordoñez – Contratista Judicante – DAR Pacífico Este

Archívese: 0763-039-002-016-2017

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 0 0 0 5 7 8 DE 2019

(07 JUN. 2019)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 3678 de 2010 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en los archivos de ésta Dependencia, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No. 0763-039-002-016-2017.

Que el 7 de junio de 2017 el Subcomisario Roosevelt Cardona Valencia Comandante de la Policía Nacional de Calima Darién; radica documento bajo el No. 412182017; con el cual deja a disposición vehículo con madera la cual relaciona. En este se indica que se atendió llamada telefónica realizada al cuadrante siendo aproximadamente las 23:35 horas, por parte de un ciudadano el cual no se identifica, quien manifiesta que en el sector de la unión un vehículo tipo camión se encontraba estacionado en un costado de la vía, y que llevaba ahí estaciona un buen rato, de inmediato nos dirigimos al sector de la unión donde observamos un vehículo tipo camión color azul de Placa HFJ 929 marca Chevrolet, al cerciorarnos que tenía como carga; observamos que tenía 25 bloques de madera desconociendo la especie, es de anotar que en el momento del hallazgo no se encontró ninguna persona cerca del vehículo. De dicho caso también conocieron el patrullero Ernesto Cavadia y patrullera Ana Mina.

Que en consecuencia de lo anterior, se emitió Concepto Técnico de incautación de Productos forestales de fecha 07 junio de 2017 por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC.

Que el 8 de junio de 2017 mediante oficio No. 0763-414332017 suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, se hace devolución del Vehículo tipo camión color Azul de Placa HFJ 929 marca Chevrolet, donde se movilizaba la madera que fue decomisada, en cumplimiento de lo cual se entrega de conformidad el día 8 de junio de 2017 al señor Cenen Vargas Perez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94265.654 de Calima (V) poseedor del vehículo.

RESOLUCION 0760 No. 0763 000578 DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el 06 de Julio de 2017 se emitió Resolución 0760 No 0763 000471 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS" La cual Resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva al señor CENEN VARGAS PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94265.654 de Calima (V) y a la señora MARIA NUBIA OCAMPO GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No 30.285.610, como presuntos responsables del hecho descrito en la parte motiva, consistente en:

DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVOS de Veintiocho (28) piezas de madera aserrada de la especie Otobo (Dialyanthera lehemannii) con la siguiente descripción: Seis (6) tablonos o teleras de (3x8x3) = volumen 0.18 M³ y Veintidós (22) bloques de (4x10x3) = volumen 1.6 M³, para un total de un punto setenta y ocho (1.78M³) metros cúbicos, encontrada en el vehículo camión color Azul de Placa HFJ 929 marca Chevrolet de servicio público modelo 1966 de color azul, estacas Motor 106253256, Chasis 10625326 a nombre de la señora María Nubia Ocampo Garcia, identificada con cédula de ciudadanía No.30.285.610; sin amparo legal alguno en especial por el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica.

(...)

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental al señor CENEN VARGAS PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94 265.654 de Calima (V) y la señora MARIA NUBIA OCAMPO GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No 30.285.610 para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso Bosque de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR CARGOS.- al señor CENEN VARGAS PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94265.654 de Calima (V) y la señora MARIA NUBIA OCAMPO GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No 30.285.610, propietarios del vehículo camión color azul de Placa HFJ 929 marca Chevrolet de servicio público modelo 1966 de color azul, estacas Motor 106253256, Chasis 10625326, donde se encontraron los productos forestales sin amparo legal alguno, objeto de la medida preventiva que se impone por medio del presente acto administrativo; el siguiente pliego de cargos.

CARGO UNICO: Movilizar madera aserrada en Bloques de la especie Otobo (Dialyanthera lehemannii) con un volumen total de uno Punto Setenta y Ocho metros cúbicos (1.78 m³) equivalentes a seis (6) tablonos o teleras de (3x8x3) de Veintiocho (28) piezas con un volumen de cero punto dieciocho metros cúbicos (0.18 m³) y Veintidós (22) bloques de (4x10x3) con un volumen de un punto seis metros cúbicos (16 M³), sin amparo legal alguno, en especial sin el salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica las cuales fueron encontradas en el vehículo camión color azul de Placa HFJ 929 marca Chevrolet de servicio público modelo 1966 de color azul, estacas Motor 106253256, Chasis 10625326. Contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 3 de la Resolución No 498 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo en mención.

(...)

RESOLUCION 0760 No. 0763-060578 DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que mediante oficio 0763-412182018 de 12 de octubre de 2017 y ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del mencionado acto administrativo, se notifica mediante aviso el cual fue recibido por el señor CENEN VARGAS tal y como consta en el soporte que reposa en el expediente.

Que a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no obra prueba alguna dentro del expediente 0763-039-002-016-2017 de presentación de escrito de descargos de los cuales trata el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que habiéndose agotado las etapas procesales y aplicado el debido proceso teniendo como pruebas los documentos obrantes en el expediente 0761-039-002-016-2017 se emitió Auto 0760-0761 No 000007 del 16 de Enero de 2019 "POR EL CUAL SE CIERRA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE PROCEDE A LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA."

Que el 21 de marzo de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima, envió a la oficina de apoyo jurídico el Concepto Técnico de Declaración de Responsabilidad y Calificación de la Falta elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC, adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este – DARPE, dicho Concepto expresa lo siguiente:

(...)

Descripción de la situación:

Del concepto técnico del día 7 de junio de 2017, se extrae lo siguiente.

*El día 07 de junio de 2017, mediante el oficio radicado con el número 412182017 se recibió, informe de caso (No.919/DISPO1/ESTPO2-29) y se dejó a disposición de la CVC en las instalaciones de del CEA el Remolino, el vehículo de tipo camión color azul de placas HFL 929 marca chevrolet, cargado con 28 piezas de madera aserrada de especie Otobo (*Dialyanthera lehemannii*) y se finaliza el diligenciamiento del acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, donde se procedió a verificar el material forestal incautado que se encontraba en el vehículo, dejándolo a disposición den las instalaciones de la CVC, bajo custodia de la empresa de vigilancia ATLAS S.A.*

Se contabilizaron las piezas de madera aserrada, detalladas así:

Seis tablonos o teleras de $3 \times 8 \times 3 =$ volumen 0.18 m^3

Veintidós bloques de $4 \times 10 \times 3 =$ volumen 1.6 m^3

Para un volumen total aproximado de uno punto setenta y ocho (1.78 m^3).

*De acuerdo a lo establecido en la Resolución 0760 No. 0763 000471 de 7 de julio de 2017, al señor CENÉN VARGAS PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.265.654 de Calima y a la señora MARÍA NUBIA OCAMPO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30285610 se les imputó el cargo único de movilizar madera aserrada en bloques de la especie Otobo (*Dialyanthera lehemannii*) con un volumen total de uno punto setenta y ocho metros cúbicos (1.78 m^3) sin amparo legal alguno, en especial sin el salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, el*

Comprometidos con la vida

RESOLUCION 0760 No. 0763 00578 DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001, del Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

El Auto 0760-0763 000007 de 2019 dispuso: 1) Cerrar la investigación contra el señor CENÉN VARGAS PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.265.654 de Calima y la señora MARÍA NUBIA OCAMPO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30285610 y 2) Ordenar lo pertinente para la emisión de concepto de declaración de responsabilidad y calificación de la falta.

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 faculta a la autoridad ambiental, en este caso a la CVC, a imponer a los infractores de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5 000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El Artículo 40, también, indica en el Parágrafo 1o que la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados; igualmente, que dichas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

El Artículo 41 de la ley 1333 de 2009 prohíbe la devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales: "Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

Objeciones: No aplica.

Características Técnicas:

Una vez analizado el contenido del expediente 0763-039-002-016-2017, se infiere lo siguiente:

- El señor CENEN VARGAS PEREZ no presentó descargos ni aportó pruebas que indiquen que él no fue quien extrajo la madera ilegalmente. Así mismo, la señora María Nubia Ocampo García, quien figura como propietaria del vehículo de placas HFJ 929 en el cual se movilizaba la madera, tampoco presentó descargos ni aportó pruebas que indiquen que ella no fue quien extrajo la madera ilegalmente.
- El señor CENÉN VARGAS PÉREZ y la señora María Nubia Ocampo García no tramitaron ante la Corporación el respectivo permiso de Aprovechamiento forestal de bosque tal como lo sustenta el artículo 62 del Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) y el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCION 0760 No. 0760 **000578** 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

- La afectación ambiental causada tuvo lugar sobre una zona forestal protectora, dado que el municipio Calima El Darién hace parte de la Reserva forestal del Pacífico declarada por la Ley 2 de 1959 y de acuerdo al artículo 2 de la Resolución 1926 de 2013 (Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la reserva forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959), este territorio está en la zonificación tipo A, definida como:

"(.) Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática, la asimilación de contaminantes del aire y del agua, la formación y protección del suelo, la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural y el soporte a la diversidad biológica (...)"

- El señor CENÉN VARGAS PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.265.654 de Calima y la señora María Nubia Ocampo García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.285.610, debió haber tramitado ante la Corporación el debido permiso de aprovechamiento forestal de bosque, y posteriormente el salvoconducto.
- Las autoridades ambientales, en este caso la CVC, están facultadas para regular las actividades de aprovechamiento forestal, con el fin de conservar y garantizar la sostenibilidad de la masa vegetal como principio del equilibrio ecológico y beneficios sociales.

En el anterior contexto, cabe indicar que en la actividad que constituye infracción y sobre la cual está evaluado los Impactos ambientales corresponden a la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio ambiente en conjunto. En la Tabla que sigue se presenta una descripción de los impactos posibles:

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Pérdida del recurso Bosque
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales
	Afectación de Hábitats	Extinción de especies y hábitats naturales

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo al tipo y volumen del producto incautado cabe indicar que el impacto ambiental más representativo corresponde a pérdida del recurso bosque, sin implicar la desaparición de un ecosistema bosque; aunque toda extracción forestal implica una reducción en la densidad de las especies forestales, afectación a otras coberturas y en general tiene como efecto la reducción de la cobertura vegetal.

De acuerdo a lo expuesto en la descripción de la situación y las características técnicas, la infracción tiene el agravante indicado en el Numeral 6, Artículo 7, de la Ley 1333 de 2009 "Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas" y no tiene ninguno de los atenuantes mencionados en el Artículo 6 de la misma Ley.

Normatividad:

- Ley 2 de 1959

Comprometidos con la vida

RESOLUCION 0760 No. 0760 0057 DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Decreto 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Decreto 1076 de 2015
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículo 93 literales A y C) - Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca
- Resolución 1926 de 2013

Conclusiones:

Una vez evaluado el material probatorio disponible y con soporte en las normas que rigen la materia a continuación se define la **responsabilidad**, la **gravedad** de esta y la **sanción**:

1. **Responsabilidad.** El señor CENÉN VARGAS PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.265.654 de Calima y a la señora MARÍA NUBIA OCAMPO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30285610, son responsables de movilizar madera aserrada en bloques de la especie Otobo (*Dialyanthera lehemannii*) con un volumen total de uno punto setenta y ocho metros cúbicos (1.78 m³) sin amparo legal alguno, en especial sin el salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001, del Ministerio del Medio Ambiente.
2. **Gravedad de la infracción.** De acuerdo a la cantidad del producto incautado (1,78 m³ madera aserrada) la infracción se puede considerar leve.
3. **Sanción.** Se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al señor CENÉN VARGAS PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.265.654 de Calima y a la señora MARÍA NUBIA OCAMPO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30285610, como responsables por la infracción:

Decomiso definitivo del producto forestal consistente en uno punto setenta y ocho metros cúbicos (1.78 m³) de madera aserrada, de la especie Otobo (*Dialyanthera lehemannii*). Lo anterior sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar lugar, dados las condiciones y hechos adicionales a los impactos ambientales, asociados a la infracción.

(..)

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

RESOLUCION 0760 No. 0760 00578 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parque Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5° Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de Los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el Decreto – ley 2811 de 1974 en su artículo 223 dispone que todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Que en el mismo sentido el Decreto No.1076 de 25 de mayo de 2015 "Por la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" derogó y compiló el Decreto 1791 de 1976 en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora y los bosques establece:

Artículo 2.2.1.1.13.1 Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios

de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso o al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.1 Función de Control y Vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Artículo 2.2.1.1.14.3 Control y Seguimiento. Las corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades Territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procedimiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que la Resolución No.438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente establece:

Artículo 3º: Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Que de acuerdo a las circunstancias que configuraron los hechos objeto de infracción ambiental que se relacionan en el cargo único de la Resolución 0760 No 0763 000471 del 06 de Julio de 2017 el señor CENEN VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No 94.265.654 y MARIA NUBIA OCAMPO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No 30.285.610 no portaban permiso de aprovechamiento forestal o salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental – CVC, por lo cual no se consideró necesario practicar más pruebas, entendiéndose así agotada dicha etapa y por ende resulta claro para este despacho y se puede afirmar con certeza que el investigado violento la normatividad ambiental y es responsables frente al cargo único formulado en el citado acto administrativo.

Además no hay evidencia que se configure algunos de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1) Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos

RESOLUCION 0760 No. 0763 **000578** DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

contenidos en la ley 95 de 1980, - 2) El Hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo único formulado que prospero, no es evidente la presencia de los hechos impredecibles e irresistibles.

En el procedimiento sancionatorio ambiental por mandato legal se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si las presunciones no se desvirtúan procederá la sanción. Lo cual significa que no se establece una presunción de responsabilidad sino una presunción de culpa o dolo del infractor ambiental, por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello se debe velar por que todo el procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe en forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal consistente en uno punto setenta y ocho metros cúbicos (1.78 m³) de madera aserrada, de la especie Otobo (*Dialyanthera lehemannii*, al señor CENEN VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No 94.265.054 y MARIA NUBIA OCAMPO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No 30.285.610 por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo al cargo único formulado mediante 0760 No 0763 000471 del 06 de Julio de 2017.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y del Decreto 3678 de 2010 hoy, derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 40.- Sanciones. - Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Dado que la función de la corporación está orientada a la protección de los recursos naturales, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional la cual pertenece a la nación, y salvo disposiciones legales se puede ascender a aprovechar, pero dentro de las condiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio Ambiente.

De acuerdo con lo expuesto, analizado el expediente sancionatorio, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Téngase en cuenta que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas"

En este sentido establece la Corte que lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no solo buscara regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobran singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas en los actos administrativos de derechos ambientales, pues estos enmarcan la actividad constructiva, en lo técnico y lo legal etc. Para hacerlos compatibles y equilibrados al medio ambiente del cual se sirven o interfieren.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 47.- Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. - Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Que el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio del Decreto 3678 del 4 de octubre del 2010, Establece:

Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanciones. - las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

(...)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, así:

Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos

(...).

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre, por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción a los señores CENEN VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No 94.265.054 y MARIA NUBIA OCAMPO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No 30.285.610; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al Cargo Único de la Resolución 0760 No 0763 000471 del 06 de Julio de 2017, se procedió a la expedición del Concepto Técnico del 21 de marzo de 2019, el cual sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en el Decomiso Definitivo del producto forestal consistente en uno punto setenta y ocho metros cúbicos (1.78 m³) de madera aserrada, de la especie Otobo (*Dialyanthera lehemannii*, material decomisado y relacionado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, los cuales obran en el expediente No. 0763-039-002-016-2017, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsables a los señores CENEN VARGSA identificado con cédula de ciudadanía No 94.265.054 y MARIA NUBIA OCAMPO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No 30.285.610 del Cargo Único Formulado a través de la Resolución 0760 No 0763 000471 del 06 de Julio de 2017; de acuerdo a lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores CENEN VARGSA identificado con cédula de ciudadanía No 94.265.054 y CENEN VARGSA identificado con cédula de ciudadanía No 94.265.054 y MARIA NUBIA OCAMPO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No 30.285.610; como:

-SANCIÓN PRINCIPAL:

DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal consistente en uno punto setenta y ocho metros cúbicos (1.78 m³) de madera aserrada, de la especie Otobo (*Dialyanthera lehemannii*).

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR. La medida preventiva impuesta mediante Resolución 0760 No 0761 000471 del 06 de Julio de 2017.

ARTICULO CUARTO NOTIFICACIÓN. - notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a los investigados y/o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Comprometidos con la vida

RESOLUCION 0760 No. 076 **000578** 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR - el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

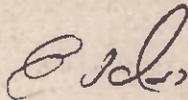
ARTÍCULO SEPTIMO: RUIA- Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, deben ser enviados al centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre para su disposición final de acuerdo a los protocolos de la Resolución 2064 del 21 de octubre del 2010 "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones".

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS **07 JUN. 2019**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Adriana Cecilia Ruiz Díaz – Técnico Administrativo - DAR Pacífico Este.
Revisó: John Rolando Salamanca – Profesional Especializado- DAR Pacífico Este.
Aprobó: Gloria Patricia López – Coordinador U.G.C. Calima El Darién - DAR Pacífico Este.

Expediente: 0763-039-002-016-2017